Simon Bolivar

Libertador presidente de la Repùblica de Colombia etc. etc. etc.

Siendo de mucha importancia que en todas sus partes se lleve á efecto la disposicion de la ley de 12 de octubre de 1821 que previno la medida de los caminos públicos de Colombia, i que se pusieran postes ó señales que indicaran la distancia de un lugar á otro, con dictamen del consejo de ministros decreto:

Art. 1.° Los gobernadores de las provincias harán medir los principales caminos de las de su mando, inmediatamente que las medidas lleguen à los limites de su provincia.

Art. 2.° Las medidas principiaràn sin tardansa alguna, i en todas direcciones de la capital de la República, de la que se contarán las distancias en leguas á los diferentes lugares, sin perjuicio de que en los archivos de cada provincia consten las leguas que haya entre las parroquias situadas en los caminos principales.

§.° único Los gastos que impendan los comisionados para la medida, se harán de los fondos públicos, cuando no haya propios.

Art. 3.° Habiendo medidas varias distancias en leguas de 6666 varas i una tercia se usará de esta misma medida en todos los caminos.

Art. 4.° En cada legua por lo menos se fijarà una piedra labrada que tenga vara i media de elevacion sobre el nivel del terreno, i una tercia de ancha, i donde no haya piedras se pondrà un madero fuerte.

§.° 1.° Cada parroquia será obligada á poner las piedras ó maderos que correspondan á su territorio dentro de un breve término, que fijará el gobernador i los gastos se harán por los vecinos i habitantes de ella; como tambien los que se impendan en su conservacion, de la que deben cuidar los respectivos jueces bajo su responsabilidad.

§.° 2.° En los largos despoblados se marcarán las leguas por lo menos de cuatro en cuatro hasta llegar á una legua de la primera parroquia i de alli se continuará de legua en legua.

Art. 5.° El número de leguas se marcará sobre cada piedra ò poste de este modo "á Bogotá tantas leguas" haciendose á costa de los propios de los cantones, i por su falta lo costearán los vecinos de cada parroquia, i los jueces respectivos serán responsables de cualquiera falta ú omision, bajo la multa de 50 pesos.

Art. 6.° Cada uno de los gobernadores deberá avisar al de la provincia inmediata el nùmero de leguas á la capital de la República que haya medidas hasta los limites de la suya, para que inmediatamente continue la medida de los caminos principales de su provincia i asi hasta que se llegue á las estremidades de Colombia.

§.° único. Donde convenga los gobernadores harán marcar tambien las leguas á la capital ó lugar principal de la provincia ò departamento.

Art. 7.° Un itinerario de las medidas de cada provincia se remitirá luego que se concluya, al ministerio del interior por el prefecto respectivo, i tambien se archivarà en las oficinas pùblicas de la misma provincia.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la villa de la Mesa à 9 de diciembre de 1828---18.° Simon *BOLIVAR*
El ministro secretario de estado en el departamento del interior *J. Manuel Restrepo.*

Es copia

Restrepo

05-200
6BB
C718
1828
4